MED_2026_60_000002
Fecha Radicado: 2026-10-30 09:35:09

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

CIRCULAR

DE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN

PARA: DIRECTORES DE NÚCLEOS EDUCATIVOS, PROFESIONALES DE APOYO, RECTORES Y DIRECTORES RURALES DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES Y NO OFICIALES DE MEDELLÍN, EN LOS NIVELES DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, BÁSICA, MEDIA Y PARA ADULTOS.

ASUNTO: DIRECTRICES ESTRATÉGICAS Y PEDAGÓGICAS PARA LA FINALIZACIÓN DEL AÑO LECTIVO 2026 EN EL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN.

La presente circular establece las directrices que rigen la finalización del año lectivo 2026 en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, articulando las obligaciones legales y reglamentarias del sector, particularmente lo consagrado en Artículo 67 de la CPC, la Ley 115 de 1994, la Ley 2294 de 2023 expide el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2022-2026, denominado "Colombia Potencia Mundial de la Vida", el Decreto 1075 de 2015, la Directiva 29 del 16 de noviembre 2010 y el Documento 11 del 16 de abril de 2009 del Ministerio de Educación Nacional. Igualmente, se articula con la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, y con la Resolución 5862 de 2024 del Ministerio de Educación Nacional, que rige el proceso de gestión de la cobertura educativa y las estrategias de permanencia escolar.

La Secretaría de Educación, en uso de sus facultades para organizar la prestación del servicio educativo, recuerda la importancia de analizar continuamente los proyectos educativos institucionales –PEI- para hacerle los ajustes pertinentes de acuerdo con la normatividad anteriormente citada.

La implementación de la evaluación formativa debe entenderse como una estrategia que promueve el desarrollo de las capacidades y potencialidades de cada estudiante. Los sistemas de evaluación que se centran únicamente en la sanción o en resultados punitivos pueden limitar la inclusión y el progreso educativo, contrarios al principio de equidad.

Por el contrario, un enfoque de evaluación formativa, continua y diferenciada favorece el acompañamiento pedagógico, fortalece la autonomía del estudiante y convierte la valoración en una oportunidad para el aprendizaje permanente. De esta manera, para la finalización del año lectivo 2026 y el desarrollo del 2027, se invita a las instituciones a priorizar la evaluación como motor de aprendizaje y mejora, más allá de su función de medición o control.

1. Definición y Alcance de la Evaluación Formativa

La Evaluación Formativa se consolida como el mecanismo central para el fomento, la gestión y la evaluación del aprendizaje dentro del sistema educativo. Esta modalidad no es punitiva ni sancionatoria; por el contrario, su naturaleza es continua, diferenciada, potenciadora y participativa, lo que permite a los estudiantes avanzar en su formación de manera natural, respetando sus ritmos y estilos individuales de aprendizaje. Esta orientación tiene sustento en los artículos 2.3.3.3.3.3, numerales 1 a 3, y 2.3.3.3.3.4, numerales 3, 4 y 6, del Decreto 1075 de 2015, y en el Documento 11 del Ministerio de Educación Nacional, «Fundamentaciones y orientaciones para la implementación del Decreto 1290 de 2009» (pp. 23-25), que caracteriza la evaluación como formativa, motivadora y orientadora, y no sancionatoria.
Su valor radica en ser un mecanismo de **retroalimentación constante**. Esto facilita que los estudiantes identifiquen y corrijan errores durante el proceso, evitando que la carga evaluativa se acumule y recaiga exclusivamente en la valoración final de un periodo. Desde una perspectiva institucional, la evaluación formativa permite a los establecimientos reorientar, profundizar y ampliar tanto los contenidos de aprendizaje como las metodologías de enseñanza, garantizando la pertinencia curricular.

2. La Evaluación Integral por Áreas

El presente documento cuenta con firma electrónica simple, asociando la actuación al firmante y garantizando la trazabilidad de acuerdo con la normatividad vigente. Su uso se restringe a actuaciones y trámites de bajo riesgo, produciendo los efectos jurídicos previstos para este nivel de confianza.

La valoración del desempeño debe responder a una mirada integral del proceso educativo, más allá de la simple suma de calificaciones. La Ley 115 de 1994 establece que la evaluación se organiza por áreas, por lo cual es fundamental que los docentes de las asignaturas que las conforman trabajen de manera articulada para determinar la valoración final del área tanto en cada periodo como al finalizar el año escolar.

Esta coordinación permite valorar no sólo los resultados académicos, sino también el desarrollo personal y social del estudiante. La Directiva Ministerial N° 29 de 2010 resalta que el objetivo principal de la evaluación es que todos los estudiantes alcancen los aprendizajes esperados. Por tanto, el sistema de evaluación debe asumir una perspectiva de **responsabilidad compartida**, en la que directivos, docentes y equipos de apoyo reorienten sus estrategias cuando sea necesario, evitando atribuir las dificultades únicamente al estudiante.

En consecuencia, los sistemas institucionales de evaluación de estudiantes (SIEE) deben incluir herramientas que permitan valorar la efectividad de los planes de apoyo y el trabajo interdisciplinario, garantizando un acompañamiento real y oportuno. Cuando las dificultades del estudiante estén asociadas a inasistencias, dichas herramientas incorporarán también el seguimiento a la asistencia, de modo que el plan de apoyo responda a la situación efectivamente identificada.

3. Directriz sobre promoción por competencias, trayectoria y desempeño final

La promoción escolar debe fundamentarse en el logro real y comprobable de las competencias, garantizando el derecho de cada estudiante a una progresión educativa justa y coherente con su proceso formativo.

La valoración de los periodos y del resultado final del año escolar no debe limitarse a un enfoque exclusivamente sumativo o basado en promedios numéricos. Este principio es esencial para preservar el carácter integral de la evaluación, la cual debe considerar el avance del estudiante en sus dimensiones **actitudinal, procedimental y conceptual**.

La promoción por competencias implica que la calificación final refleje el nivel de desempeño alcanzado, especialmente al cierre del ciclo o año lectivo. Este enfoque reconoce que los aprendizajes recientes y las mejoras demostradas pueden compensar las dificultades iniciales, ya que un promedio aritmético simple no representa la totalidad del proceso educativo. Por ello, el informe final debe sustentarse en la valoración de los desempeños y las competencias adquiridas, evitando que la asignación mecánica de porcentajes o ponderaciones desconozca aprendizajes efectivamente demostrados, de conformidad con los artículos 2.3.3.3.3.3, numeral 1, 2.3.3.3.3.4, numerales 3, 4 y 6, y 2.3.3.3.3.5 del Decreto 1075 de 2015 y las orientaciones del Documento 11 del MEN (pp. 23-24 y 33-34).

La necesidad de evitar la aplicación exclusivamente mecánica de promedios con fines de promoción —conforme a los artículos 2.3.3.3.3.3, numeral 1, y 2.3.3.3.3.4, numerales 3, 4 y 6, del Decreto 1075 de 2015 y al Documento 11 del MEN (pp. 33-34) implica que los establecimientos educativos, a través de sus consejos académicos y directivos, definan metodologías de valoración centradas en el **alcance real de las competencias al finalizar el proceso**. En este sentido, la superación de debilidades y el progreso sostenido deben tener un peso significativo en la decisión final, reconociendo el esfuerzo y la evolución del estudiante más allá de la calificación numérica obtenida en los periodos intermedios.

Si bien el Decreto 1075 de 2015 otorga autonomía a las instituciones para diseñar su sistema institucional de evaluación (SIEE), la Secretaría de Educación, mediante sus circulares orientadoras, busca acompañar este proceso para evitar que los sistemas adopten ponderaciones aritméticas que desconozcan el esfuerzo progresivo y la mejora del estudiante.

Por lo tanto, **los SIEE deberán garantizar la coherencia con el mandato de la evaluación integral**. La aplicación exclusivamente mecánica de promedios que desconozca aprendizajes efectivamente demostrados no responde al carácter integral de la evaluación y exige revisión conforme a los artículos 2.3.3.3.3.3 (numeral 1), 2.3.3.3.3.4 (numerales 3, 4 y 6), 2.3.3.3.3.5 y 2.3.3.3.3.6 del Decreto 1075 de 2015 y al Documento 11 del MEN (pp. 23-24 y 33-34). Los documentos institucionales deben describir

El presente documento cuenta con firma electrónica simple, asociando la actuación al firmante y garantizando la trazabilidad de acuerdo con la normatividad vigente. Su uso se restringe a actuaciones y trámites de bajo riesgo, produciendo los efectos jurídicos previstos para este nivel de confianza.

con claridad la metodología específica que permita ponderar de manera equilibrada la **retroalimentación formativa continua** y la **evidencia sumativa**, entendida como la totalidad del proceso de aprendizaje del estudiante hasta su cierre, asegurando transparencia y justicia en la valoración final.

La Reprobación como excepción y no como regla general

La reprobación es una **medida extrema y excepcional**, y no debe ser aplicada como regla general. Esto se vincula directamente a la garantía del derecho a la educación y a la trayectoria escolar del estudiante. Las instituciones deben implementar obligatoriamente **estrategias de apoyo permanentes y continuas** para la superación de debilidades, asegurando que el estudiante reciba la asesoría y el acompañamiento necesarios. Esta orientación se desarrolla en el Documento 11 del Ministerio de Educación Nacional (páginas 53-54), que caracteriza la repitencia como medida extrema y excepcional y advierte contra su uso sancionatorio; se armoniza con los artículos 2.3.3.3.3.4, numeral 6, 2.3.3.3.3.6 y 2.3.3.3.3.12 del Decreto 1075 de 2015, sin suprimir la posibilidad de no promoción conforme al SIEE.

Adicionalmente, se mantiene vigente el mecanismo de la **promoción anticipada** que permite a los estudiantes que reprueban un grado demostrar la superación de sus debilidades durante el primer periodo del año lectivo siguiente. La aplicación adecuada de estos mecanismos es fundamental para evitar la repetición innecesaria y proteger el derecho del estudiante a avanzar en su formación, especialmente cuando las dificultades se concentran en áreas específicas. La promoción anticipada requiere aplicar los criterios y procesos establecidos por el establecimiento y la intervención de los órganos de gobierno escolar en los términos del artículo 2.3.3.3.3.7 del Decreto 1075 de 2015; **no opera automáticamente por haber reprobado el grado anterior.**

Las estrategias de apoyo permanentes y continuas constituyen, además, una medida de permanencia escolar. Cuando la dificultad del estudiante esté asociada a inasistencias reiteradas, el establecimiento educativo articulará dichas estrategias con el seguimiento institucional a la permanencia educativa antes de la deserción escolar, de manera que el acompañamiento pedagógico y el monitoreo oportuno del ausentismo escolar operen de forma simultánea y no sucesiva.

En el nivel preescolar rige un régimen de valoración y promoción diferente al de educación básica y media: según el artículo 2.3.3.2.2.3.4 del Decreto 1075 de 2015 (subrogado por el Decreto 1411 de 2022), la valoración del desarrollo y aprendizaje es cualitativa, no se reprueban grados ni actividades y la promoción de transición a primero es automática. Transición es el grado obligatorio del nivel, conforme al artículo 67 de la Constitución Política, al artículo 17 de la Ley 115 de 1994 y al artículo 2.3.3.2.2.2.1 del Decreto 1075 de 2015.

4. Requisitos de grado

El cumplimiento de los requisitos de grado se articula en dos niveles: interno (logro de competencias) y externo (requisito de Estado).

El título de Bachiller Académico o Técnico se otorga a los estudiantes que finalizan la Educación Media. El requisito esencial es haber cumplido **todos los requisitos de promoción** adoptados por el establecimiento educativo en su proyecto educativo institucional (PEI). Estos requisitos internos, definidos con autonomía escolar, deben estar en estricta concordancia con la Ley General de Educación y las normas reglamentarias emitidas por el Ministerio de Educación Nacional (MEN) y la Secretaría de Educación.

Carácter mandatorio del examen de estado y la evaluación integral

El requisito de titulación incluye la **presentación** del Examen de Estado de la Educación Media (Pruebas Saber 11). Esta presentación es obligatoria para obtener el título respectivo y para el ingreso al siguiente nivel educativo. El fundamento expreso de esta exigencia es el artículo 129 de la Ley 2294 de 2023, que modificó el artículo 7 de la Ley 1324 de 2009: exige la presentación del examen al finalizar la educación media como requisito de titulación, sin establecer un puntaje mínimo para graduarse.

El presente documento cuenta con firma electrónica simple, asociando la actuación al firmante y garantizando la trazabilidad de acuerdo con la normatividad vigente. Su uso se restringe a actuaciones y trámites de bajo riesgo, produciendo los efectos jurídicos previstos para este nivel de confianza.

Una modificación sustancial en el marco normativo (Artículo 129 de la Ley 2294 de 2023) exige que la medición de la calidad educativa, incluyendo los exámenes de Estado para la educación básica, secundaria y media, ahora incorpore la evaluación de **capacidades, competencias y habilidades sociales, emocionales y ciudadanas para la paz**.

5. Cumplimiento del calendario académico 2026: planificación operacional y legalidad

La Secretaría de Educación, mediante la Resolución N.° 202550084818 del 20 de octubre de 2025, estableció el Calendario Académico General (A) para el año escolar 2026, de obligatorio cumplimiento para todos los establecimientos educativos oficiales y con cobertura contratada. Este calendario garantiza el desarrollo de las **40 semanas académicas** reglamentarias.

Conforme al artículo 1 de la Resolución Distrital 202550084818 de 2025 y al artículo 2.4.3.4.1 del Decreto 1075 de 2015, la obligatoriedad del calendario académico distrital se circunscribe a los establecimientos oficiales y de cobertura educativa contratada comprendidos en esa resolución, sin extenderla automáticamente a los establecimientos privados no sujetos a ella.

Se resalta la importancia de planificar las actividades institucionales de acuerdo con las semanas establecidas, asegurando el cumplimiento de los tiempos y la continuidad del servicio educativo en beneficio de los estudiantes.

La Resolución 202550084818 de 2025 define la distribución de tiempos de la siguiente manera:

Actividad	**Total Semanas**	**Período de Cumplimiento**
Trabajo Académico con Estudiantes	40	Del 26 de enero al 29 de marzo (9 sem.); Del 6 de abril al 21 de junio (11 sem.); Del 13 de julio al 04 de octubre (12 sem.); Del 12 de octubre al 6 de diciembre (8 sem).
Desarrollo Institucional (Docentes)	6	Del 12 al 25 de enero (2 sem.); Del 30 de marzo al 5 de abril- (1 sem.); Del 6 al 12 de julio (1 sem.); Del 5 al 11 de octubre (1 sem.); Del 7 al 13 de diciembre (1 sem.).
Vacaciones (Docentes)	7	Del 22 de diciembre de 2025 al 11 de enero de 2026 (3 sem.) Del 22 de junio de 2026 al 05 de julio de 2026 (2 sem.); Del 14 al 27 de diciembre de 2026 (2 sem.).

En cuanto a la modalidad de **Ciclos Lectivos Especiales Integrados (CLEI)**, se establecen diferencias clave:

- **CLEI 1 al 4 (Educación Básica):** Se sujetan a las 40 semanas lectivas.
- **CLEI 5 y 6 (Educación Media):** Requieren un total de **cuarenta y cuatro (44) semanas** de trabajo académico (22 por ciclo). Para cumplir este requisito normativo, en el Artículo 6 de la Resolución 202550084818 de 2025 se establece que se utilizarán las semanas del 19 al 25 de enero, del 30 de marzo al 5 de abril, del 6 al 12 de julio y del 7 al 13 de diciembre como semanas lectivas adicionales exclusivas para los estudiantes de CLEI 5 y 6.

Modificación del calendario o finalización anticipada de clases antes de las 40 semanas
La modificación del calendario académico se sujetará al artículo 2.4.3.4.2 del Decreto 1075 de 2015. Como regla general, las modificaciones requieren autorización del Gobierno nacional, previa solicitud motivada de la entidad territorial certificada. Cuando sobrevengan alteraciones del orden público, la entidad territorial certificada podrá realizar los ajustes necesarios en los términos previstos en esa disposición. Los directivos escolares no podrán modificar unilateralmente el calendario ni sustituir las actividades académicas programadas.

El presente documento cuenta con firma electrónica simple, asociando la actuación al firmante y garantizando la trazabilidad de acuerdo con la normatividad vigente. Su uso se restringe a actuaciones y trámites de bajo riesgo, produciendo los efectos jurídicos previstos para este nivel de confianza.

La Secretaría de Educación realizará seguimiento al cumplimiento de esta disposición, con el propósito de asegurar la continuidad y la calidad del servicio educativo en todas las instituciones.
Teniendo en cuenta que el trabajo académico ordinario con los estudiantes se extiende hasta el 6 de diciembre, los establecimientos educativos comprendidos en la Resolución 202550084818 de 2025 deberán garantizar las actividades académicas, evaluativas y de acompañamiento hasta la culminación de las jornadas lectivas autorizadas; la fecha de cierre (domingo 6 de diciembre de 2026) no exige por sí misma programar clases dominicales (artículo 2 de la Resolución 202550084818 de 2025 y artículo 2.4.3.4.1 del Decreto 1075 de 2015). De esta manera, se busca que todos los estudiantes tengan la oportunidad de demostrar el logro de sus competencias hasta el último día del calendario escolar. En los casos en que el avance y la evidencia lo sustenten, los estudiantes conservarán su derecho a ser promovidos.

En el mismo sentido, el acompañamiento hasta el cierre del calendario comprende el monitoreo oportuno del ausentismo escolar. Los establecimientos educativos mantendrán actualizado el registro de asistencia y activarán el contacto con el estudiante y su acudiente cuando se identifiquen inasistencias que empiecen a hacerse reiteradas o sistemáticas, con el fin de adoptar acciones institucionales oportunas antes de que se comprometa la continuidad educativa.

6. Requerimientos de ajuste institucional (SIEE Y PEI)

Los consejos directivos y académicos de los establecimientos educativos tienen la responsabilidad de revisar y ajustar su sistema institucional de evaluación (SIEE) y su proyecto educativo institucional (PEI), con el fin de garantizar la alineación con los principios de la **evaluación formativa** y la **promoción por competencias** mediante criterios que permitan **reconocer los aprendizajes demostrados, sin aplicación exclusivamente mecánica de promedios que desconozca tales logros, conforme a los artículos 2.3.3.3.3.3, numeral 1, 2.3.3.3.3.4, numerales 3, 4 y 6, y 2.3.3.3.3.6 del Decreto 1075 de 2015 y al Documento 11 del MEN (pp. 33-34)**.

Este proceso no debe entenderse como un trámite formal, sino como una oportunidad para fortalecer los modelos de valoración cualitativa que permitan reconocer de manera más justa e integral el desempeño de los estudiantes. El resultado de la valoración debe reflejar el logro final de las competencias, privilegiando una mirada cualitativa del desempeño integral (actitudinal, procedimental y conceptual) sobre la cuantificación simple.

Este mismo ejercicio de revisión constituye la oportunidad para incorporar en el SIEE, en el PEI y en el manual de convivencia el procedimiento institucional de seguimiento a la asistencia y a la permanencia escolar. La Ley 115 de 1994, en su artículo 96, dispone que el reglamento interno de la institución educativa establecerá las condiciones de permanencia del alumno en el plantel y el procedimiento en caso de exclusión; en consecuencia, resulta jurídicamente recomendable que dicho procedimiento quede escrito, aprobado por el consejo directivo y divulgado a la comunidad educativa.

Toda modificación del SIEE deberá observar el procedimiento previsto en el artículo 2.3.3.3.3.8 del Decreto 1075 de 2015, incluida su socialización, aprobación por el consejo directivo e incorporación al PEI. Se recomienda proyectar para la siguiente vigencia los cambios de criterios de evaluación y promoción, evitando su aplicación retroactiva en perjuicio de los estudiantes, sin perjuicio de la corrección de disposiciones contrarias a la normativa mediante el procedimiento y las garantías correspondientes.

7. Monitoreo, vigilancia y responsabilidad legal

La Secretaría de Educación ejercerá un acompañamiento y control riguroso sobre la aplicación del Calendario Académico, reconociendo que la observancia de este cronograma es fundamental para garantizar la continuidad del servicio educativo y el cumplimiento de los fines formativos.

Se recuerda a las instituciones que la modificación no autorizada de las fechas de inicio y finalización de las actividades académicas o de desarrollo institucional constituye una infracción legal. El Ministerio de Educación Nacional ha reiterado que cualquier acto administrativo que contravenga las normas que lo

El presente documento cuenta con firma electrónica simple, asociando la actuación al firmante y garantizando la trazabilidad de acuerdo con la normatividad vigente. Su uso se restringe a actuaciones y trámites de bajo riesgo, produciendo los efectos jurídicos previstos para este nivel de confianza.

sustentan puede ser objeto de anulación conforme a la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, es importante que los equipos directivos y consejos académicos aseguren el estricto cumplimiento de los tiempos establecidos, en coherencia con el compromiso institucional de ofrecer una educación de calidad y con el uso eficiente de los recursos públicos. La Secretaría de Educación brindará el acompañamiento y la vigilancia necesarios para garantizar la continuidad, calidad y legalidad del servicio educativo.

El acompañamiento de la Secretaría de Educación comprende igualmente el seguimiento a la permanencia escolar. Para tal efecto, la Secretaría dispone de las mesas de permanencia y del protocolo distrital de traslados y retiros, los cuales apoyan la gestión institucional y contribuyen a evidenciar las actuaciones adelantadas antes de determinar la situación del estudiante.

Las Mesas de Permanencia Escolar constituyen espacios de articulación, análisis y seguimiento integrados a la gestión de los establecimientos educativos oficiales, en el marco de la Ruta de la Permanencia Escolar de la Secretaría de Educación de Medellín. Su propósito es identificar oportunamente situaciones de inasistencia, ausentismo y riesgo de deserción, analizar las causas que afectan la continuidad educativa y establecer acciones de acompañamiento con la participación de los responsables institucionales, las familias y los profesionales de apoyo de la Secretaría de Educación. Para ello, se requiere el seguimiento sistemático de la asistencia, el reporte quincenal de estudiantes con cinco o más días consecutivos de inasistencia y la activación de las rutas de atención correspondientes, con el apoyo de los Guardianes de la Permanencia.

De manera complementaria, el desarrollo de las Mesas de Permanencia Escolar y la aplicación del protocolo distrital de traslados y retiros permite verificar las novedades de matrícula y fortalecer las acciones orientadas a prevenir la deserción y garantizar la continuidad de las trayectorias educativas. Para ello, es fundamental documentar las actuaciones realizadas mediante registros de asistencia, comunicaciones con las familias, actas de las mesas, compromisos, remisiones y demás soportes que permitan verificar el seguimiento de cada caso y sustentar la gestión correspondiente en el Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT). Estas acciones se enmarcan en el artículo 67 de la Constitución Política, el artículo 42 de la Ley 1098 de 2006, la Resolución 5862 de 2024 del Ministerio de Educación Nacional y las orientaciones distritales vigentes, manteniendo la corresponsabilidad entre la Secretaría de Educación y los establecimientos educativos en la protección de la permanencia escolar.

El seguimiento a la permanencia escolar deberá articular, sin sustituir competencias, las obligaciones de los establecimientos educativos y rectores en asistencia, contacto con familias, acompañamiento y novedades de matrícula (artículo 42, numeral 1, de la Ley 1098 de 2006 y artículos 6 y 19 de la Resolución 5862 de 2024); las funciones de cobertura en los procedimientos de matrícula y SIMAT (Resolución 5862 de 2024, artículos 5, 6 y 19); y las acciones de los equipos distritales de permanencia, conforme a la Ruta de la Permanencia Escolar de la Secretaría de Educación de Medellín.

Los directores de núcleo educativo, profesionales de apoyo y servidores o contratistas encargados de inspección y vigilancia desempeñarán las actuaciones de asesoría, asistencia técnica, seguimiento y verificación que les correspondan, sin asumir las operaciones propias de cobertura ni sustituir las responsabilidades institucionales; este reparto se fundamenta en el artículo 2.3.7.2.4 del Decreto 1075 de 2015 y en los artículos 16, 17 y 18 de la Resolución Distrital 202350019478 de 2023 (Reglamento Territorial de Inspección y Vigilancia).

8. Seguimiento institucional a la permanencia educativa antes de la deserción escolar

La finalización del año lectivo es también un momento de verificación de las trayectorias educativas. En desarrollo del artículo 67 de la Constitución Política y La Ley 1098 de 2006, artículo 42, numeral 1, los establecimientos educativos deberán adelantar acciones de seguimiento y acompañamiento orientadas a favorecer el acceso, la permanencia y la continuidad de los estudiantes en el sistema educativo, de conformidad con las competencias institucionales y la normativa vigente.
La Secretaría de Educación de Medellín, en el marco de sus competencias de asistencia técnica, administración, inspección y vigilancia, orienta las siguientes actuaciones.

El presente documento cuenta con firma electrónica simple, asociando la actuación al firmante y garantizando la trazabilidad de acuerdo con la normatividad vigente. Su uso se restringe a actuaciones y trámites de bajo riesgo, produciendo los efectos jurídicos previstos para este nivel de confianza.

8.1. Monitoreo oportuno del ausentismo escolar

Los establecimientos educativos mantendrán actualizado el registro de asistencia de los estudiantes como instrumento para identificar oportunamente situaciones de inasistencia y posibles riesgos para la continuidad educativa.

En armonía con el proyecto educativo institucional (PEI), el sistema institucional de evaluación de los estudiantes (SIEE) y los procedimientos institucionales aplicables, deberán establecer criterios para identificar patrones de inasistencia reiterada o sistemática y activar oportunamente las acciones de contacto, caracterización, acompañamiento pedagógico y orientación que correspondan.

La identificación de inasistencias reiteradas dará lugar a la verificación de las circunstancias que las originan y a la adopción de medidas pertinentes para favorecer la permanencia escolar. La inasistencia, por sí sola, no constituye una declaración automática de deserción escolar ni determina necesariamente el retiro administrativo del estudiante, decisiones que deberán sujetarse a las causales, condiciones y procedimientos establecidos en la normativa vigente.

8.2. Diferenciación de situaciones

Sin que la acumulación de inasistencias configure por sí misma una situación de deserción, se distinguen las siguientes situaciones, cada una de las cuales requiere actuaciones institucionales diferenciadas:

Las denominaciones de este apartado son categorías descriptivas para orientar el seguimiento preventivo; no crean causales de retiro, exclusión ni novedades de matrícula diferentes de las cinco previstas en el artículo 19 de la Resolución 5862 de 2024, y deberán interpretarse con garantía de permanencia, conforme a los artículos 41, numeral 23, y 42, numeral 1, de la Ley 1098 de 2006.

- **Inasistencia:** no concurrencia del estudiante a una o varias jornadas escolares.
- **Ausentismo reiterado o sistemático:** patrón de inasistencia que constituye una señal temprana de riesgo.
- **Desvinculación:** situación en la que la continuidad educativa comienza a verse comprometida.
- **Abandono escolar:** consolidación de la interrupción de la relación educativa.
- **Deserción escolar:** fenómeno educativo que se analiza conforme a las definiciones e indicadores oficiales del sector.
- **Retiro administrativo:** novedad que se registra en el sistema de matrícula cuando se configura una causal prevista en la normatividad vigente.
- **Para el análisis de trayectorias deberán diferenciarse las mediciones de deserción intraanual e interanual,** según los indicadores B3 y B4 del Observatorio de Trayectorias Educativas del MEN y su nota técnica sobre deserción escolar, sin equipararlas automáticamente con las novedades administrativas previstas en el artículo 19 de la Resolución 5862 de 2024.
- **De conformidad con la Ley 1098 de 2006** (Código de infancia y la Adolescencia), debe existir derivación a la autoridad competente : Art. 42 num. 2- Las instituciones educativas deben facilitar el acceso de los niños, niños y adolescentes al sistema educativo y garantizar su permeancia. En Art 44 num 2 Y 9 se establece la obligación de detectar oportunamente casos de abandono, maltrato o explotación económica o laboral, y de reportar a las autoridades competentes: ICBF, Comisarias de Familia y en subsidio, inspecciones de policía.

8.3. Contacto, caracterización y acompañamiento

Identificada la inasistencia reiterada, el establecimiento educativo adelantará el contacto con el estudiante y su acudiente, identificará las causas o situaciones asociadas y definirá las acciones pedagógicas, de orientación escolar y de apoyo que resulten pertinentes. La Ley 1098 de 2006 establece, en su artículo 42, numeral 1, como obligación especial de las instituciones educativas la de facilitar el acceso de los niños, niñas y adolescentes al sistema educativo y garantizar su permanencia; y, en su artículo 41, numeral 23, asigna al Estado el deber de diseñar y aplicar estrategias para la prevención y el control de la deserción escolar y para evitar la expulsión de los niños, las niñas y los adolescentes del sistema educativo.

El presente documento cuenta con firma electrónica simple, asociando la actuación al firmante y garantizando la trazabilidad de acuerdo con la normatividad vigente. Su uso se restringe a actuaciones y trámites de bajo riesgo, produciendo los efectos jurídicos previstos para este nivel de confianza.

8.4. Documentación y trazabilidad de las actuaciones

Para efectos de trazabilidad, las actuaciones adelantadas deberán quedar documentadas. Como mínimo se conservarán el registro de asistencia, las constancias de comunicación con el estudiante y su acudiente, la caracterización de la situación identificada, las acciones de acompañamiento ofrecidas y las decisiones adoptadas por las instancias institucionales correspondientes. Esta documentación permite sustentar la actuación del establecimiento educativo ante la familia, ante la Secretaría de Educación y ante los organismos de control.

Los registros y soportes de seguimiento deberán gestionarse bajo criterios de confidencialidad, acceso restringido según las funciones asignadas y protección de los datos personales de los estudiantes y sus familias, de conformidad con la Ley 1581 de 2012 y el artículo 21 de la Resolución 5862 de 2024, especialmente cuando contengan información sensible.

8.5. Verificación previa al registro de novedades de retiro y garantía de continuidad educativa

Las actuaciones relacionadas con el retiro administrativo, los traslados y la continuidad de matrícula deberán sustentarse en la verificación de la situación del estudiante y ajustarse a las causales, condiciones y procedimientos establecidos en la normativa vigente.

La información de matrícula deberá mantenerse actualizada y las novedades registrarse oportunamente, de acuerdo con las cinco causales de retiro contempladas en el artículo 19 de la Resolución 5862 de 2024 y con los procedimientos establecidos por la entidad territorial certificada.

De conformidad con el artículo 19, numeral 3, de la Resolución 5862 del 29 de abril de 2024 del Ministerio de Educación Nacional, constituye causal de retiro del sistema de información de matrícula que el estudiante haya excedido treinta (30) días calendario de inasistencia continua al establecimiento educativo sin justificación, sin perjuicio de lo establecido en el sistema institucional de evaluación y en los demás instrumentos educativos allí señalados. El artículo 19, numeral 3, de la Resolución 5862 de 2024 exige superar treinta (30) días calendario continuos de inasistencia injustificada; la causal no se configura por la suma de inasistencias discontinuas ni por ausencias debidamente justificadas (el cumplimiento de los treinta (30) días de inasistencia no constituye, por sí mismo, una medida de retiro automática. Su aplicación debe estar precedida de un proceso documentado de seguimiento al estudiante y a su acudiente, que incluya las acciones de búsqueda, contacto y acompañamiento realizadas por el establecimiento educativa, así como el respeto al debido proceso. Todo ello debe orientarse a favorecer la garantía del derecho a la educación en términos de acceso y permanencia escolar).

La aplicación de esta causal exige verificar las condiciones previstas en la disposición y registrar la novedad conforme al procedimiento correspondiente. El retiro administrativo constituye una actuación relacionada con la gestión de la matrícula y no equivale, por sí solo, a una declaración automática de deserción escolar ni exonera a las autoridades educativas de sus responsabilidades en materia de acceso y permanencia.

Por su parte, el artículo 13, numeral 3, literal a), de la Resolución 5862 de 2024 dispone que los establecimientos educativos oficiales, mediante la proyección de cupos, garantizarán la continuidad de los estudiantes antiguos en el sistema educativo para la siguiente vigencia, con excepción de quienes soliciten traslado, independientemente de sus resultados académicos o disciplinarios.

Esta garantía deberá aplicarse en armonía con las disposiciones sobre retiro, traslado y novedades de matrícula, así como con los procedimientos de cobertura educativa establecidos por la entidad territorial certificada.

En consecuencia, antes de adoptar decisiones administrativas, el establecimiento educativo deberá verificar la información disponible, documentar las actuaciones pertinentes y aplicar la causal y el procedimiento que correspondan, sin confundir las medidas de acompañamiento pedagógico con las novedades administrativas de matrícula.

El presente documento cuenta con firma electrónica simple, asociando la actuación al firmante y garantizando la trazabilidad de acuerdo con la normatividad vigente. Su uso se restringe a actuaciones y trámites de bajo riesgo, produciendo los efectos jurídicos previstos para este nivel de confianza.

Entre las demás causales del artículo 19 de la Resolución 5862 de 2024 se encuentran la solicitud verbal o escrita de retiro por padre, acudiente o estudiante mayor de edad (numeral 1) y la solicitud de otra ETC o establecimiento con evidencia documental de la continuidad educativa (numeral 2); deberán verificarse asimismo las causales de los numerales 4 y 5. Para los privados, el retiro no podrá condicionarse al pago de obligaciones económicas (artículo 16 de la misma resolución).

Las decisiones de evaluación y promoción, las actuaciones de convivencia y las novedades administrativas de matrícula se rigen por sus disposiciones correspondientes (Decreto 1075 de 2015, artículos 2.3.3.3.3.4 y 2.3.3.3.3.6; Ley 1620 de 2013; Resolución 5862 de 2024, artículo 19) y no pueden emplearse unas como sustituto de otras.

8.6. Diligenciamiento del formato de desistimiento voluntario del PAE para 2027

De conformidad con el parágrafo del artículo 4 de la Resolución 0003 del 7 de enero de 2026, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender (UApA), la familia o las personas cuidadoras del estudiante beneficiario podrán manifestar voluntariamente su desistimiento de la atención en el Programa de Alimentación Escolar (PAE). Esta decisión deberá presentarse por escrito ante la institución educativa, en el formato definido por la UApA. La familia o persona cuidadora podrá solicitar nuevamente la vinculación al programa cuando lo considere.

Para facilitar este procedimiento en la vigencia 2027, se invita a los rectores y rectoras de las instituciones educativas oficiales y de cobertura contratada del Distrito de Medellín a orientar a las familias desde el proceso de matrícula y a disponer del formato definido por la UApA. Su diligenciamiento se realizará únicamente cuando la familia o persona cuidadora manifieste libremente su decisión de desistir.

Los formatos se conservarán de manera organizada en la institución educativa, con protección de los datos personales y disponibles para el seguimiento. Los responsables de SIMAT y del PAE coordinarán la actualización de la información y el reporte de las novedades por los canales y procedimientos establecidos por la Secretaría de Educación.

Las orientaciones sobre el formato y su diligenciamiento se socializarán con el Comité de Alimentación Escolar (CAE) y con el personal encargado de la matrícula, para brindar información consistente a las familias.

El formato de desistimiento no será un requisito de matrícula ni se exigirá a todas las familias. Su presentación no impedirá solicitar nuevamente la vinculación durante el año; la institución recibirá la solicitud y gestionará la novedad conforme al procedimiento vigente.

8.7. Articulación con las orientaciones del Ministerio de Educación Nacional

Estas orientaciones se articulan con la lógica de prevención adoptada por el Ministerio de Educación Nacional, consistente en caracterizar las situaciones, mantener actualizada la información, analizarla, desarrollar acciones encaminadas a favorecer la permanencia y adelantar acciones de búsqueda activa para el retorno de los estudiantes desvinculados, conforme a la Directiva Ministerial 01 del 6 de febrero de 2018, cuyo ámbito material es específico y que se toma aquí como orientación ministerial en materia de prevención de la deserción. La Secretaría de Educación, por su parte, mantiene actualizado el Sistema de Información para el Monitoreo, la Prevención y el Análisis de la Deserción Escolar - SIMPADE.

Las presentes orientaciones no modifican las competencias ni los procedimientos establecidos en la normatividad vigente. Su propósito es fortalecer las capacidades institucionales para prevenir la desvinculación escolar y garantizar el derecho fundamental a la educación en sus condiciones de acceso y permanencia.

La Secretaría de Educación de Medellín reconoce y agradece el compromiso de los equipos directivos,

El presente documento cuenta con firma electrónica simple, asociando la actuación al firmante y garantizando la trazabilidad de acuerdo con la normatividad vigente. Su uso se restringe a actuaciones y trámites de bajo riesgo, produciendo los efectos jurídicos previstos para este nivel de confianza.

docentes y personal de apoyo en la implementación de las políticas educativas y en la consolidación de procesos formativos centrados en el bienestar y el aprendizaje de los estudiantes. Reiteramos nuestra disposición para continuar brindando acompañamiento técnico y pedagógico, en el marco del trabajo conjunto que nos une por una educación pública de excelencia en el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

Documento Firmado Electrónicamente
CAROLINA FRANCO GIRALDO
SECRETARIO DE DESPACHO
SECRETARIA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Firmado el 30/10/2026 a las 15:31:24

Proyectó
LIBIA MARCELA ROJAS ESTRADA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
SECRETARIA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO
23-10-2026 10:35

Revisó
MOISES DAVID LOPEZ JARAMILLO
LIDER DE PROYECTO
SECRETARIA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO
23-10-2026 13:20

Juliana Victoria Londoño Mejia
CONTRATISTA
SECRETARIA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
28-10-2026 11:42

Aprobó
JORGE IVAN RIOS RIVERA
SUBSECRETARIO DE DESPACHO
SECRETARIA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO
26-10-2026 14:59

Natalia Toro Gonzalez
CONTRATISTA
SECRETARIA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
26-10-2026 15:05

MARIA FERNANDA BERMEO VALDERRAMA
LIDER DE PROGRAMA
SECRETARIA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE EDUCACIÓN
27-10-2026 17:12

El presente documento cuenta con firma electrónica simple, asociando la actuación al firmante y garantizando la trazabilidad de acuerdo con la normatividad vigente. Su uso se restringe a actuaciones y trámites de bajo riesgo, produciendo los efectos jurídicos previstos para este nivel de confianza.